

7305001

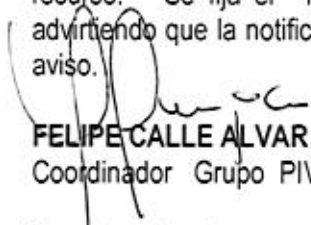
NOTIFICACION POR AVISO

En atención al parágrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"Cuando se desconozca la información sobre destinatario, el aviso con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de (5) días, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso." Se procede a fijar copia de la Citación para la Notificación Personal –Oficio Nro. 00523 del 22 de Enero de 2016 devuelto por el correo 472 con nota de no reside, oficio radicado 15847 del 28 denoviembre de 2016, devuelto por 472 con nota de rehusado, se procede a enviar notificación por aviso mediante radicado 01653 del 18 de febrero de 2016, devuelto por la oficina de correo 472, con nota de no reside, se envía nuevo aviso radicado 03618 del 22-03-16 devuelto por 472 con nota de desconocido, por oficio radicado 12045 del 24 de febrero de 2017 devuelto por 472 con nota de desconocido, por oficio radicado 3599 del 27 de marzo de 2017 devuelto por 472 con nota de no reside y de la Resolución Nro. 2202 del 30 de diciembre de 2015, por medio del cual se Resuelve un Recurso de Apelación contra de las –empresas **PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A, PEOPLE SOLUTION COLOMBIA LTDA, SERVICIOS INTEGRADOS DE MERCHANDISING SAS SIMER SAS, GESTION DE PROCESOS Y SERVICIOS S.A Y EMAX SAS.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Citación para Notificación Personal remitida mediante Oficio Nro. 00523 del 22 de Enero de 2016 devuelto por el correo 472 con nota de no reside, oficio radicado 15847 del 28 denoviembre de 2016, devuelto por 472 con nota de rehusado, se procede a enviar notificación por aviso mediante radicado 01653 del 18 de febrero de 2016, devuelto por la oficina de correo 472, con nota de no reside, se envía nuevo aviso radicado 03618 del 22-03-16 devuelto por 472 con nota de desconocido, por oficio radicado 12045 del 24 de febrero de 2017 devuelto por 472 con nota de desconocido, por oficio radicado 3599 del 27 de marzo de 2017 devuelto por 472 con nota de no reside y de la resolución 2202 del 30 de diciembre de 2015, por lo que se procedió a fijar aviso el 06 de Marzo de 2017.

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica la Resolución 2202 del 30 de diciembre de 2015, expedida por el Coordinador del Grupo **PIVC**, advirtiendo que contra la misma no procede ningún recurso. Se fija el 15 de Agosto de 2017, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.



FELIPE CALLE ALVAR EZ
Coordinador Grupo PIVC

Transcriptor: Jose G.

Carrera 56 A Nº 51 – 81 Barrio San Benito
Medellín - Antioquia, Colombia
PBX: 5132929 Ext. 3033
www.mintrabajo.gov.co



7305001

NOTIFICACION POR AVISO

En atención al párrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, que dispone:

"Cuando se desconozca la información sobre destinatario, el aviso con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de (5) días, con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso." Se procede a fijar copia de la Citación para la Notificación Personal –Oficio Nro. 00523 del 22 de Enero de 2016 devuelto por el correo 472 con nota de no reside, oficio radicado 15847 del 28 denoviembre de 2016, devuelto por 472 con nota de rehusado, se procede a enviar notificación por aviso mediante radicado 01653 del 18 de febrero de 2016 , devuelto por la oficina de correo 472, con nota de no reside, se envía nuevo aviso radicado 03618 del 22-03-16 devuelto por 472 con nota de desconocido, por oficio radicado 12045 del 24 de febrero de 2017 devuelto por 472 con nota de desconocido, por oficio radicado 3599 del 27 de marzo de 2017 devuelto por 472 con nota de no reside y de la Resolución Nro. 2202 del 30 de diciembre de 2015, por medio del cual se Resuelve un Recurso de Apelación contra de las – empresas **PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A, PEOPLE SOLUTION COLOMBIA LTDA, SERVICIOS INTEGRADOS DE MERCHANDISING SAS SIMER SAS, GESTION DE PROCESOS Y SERVICIOS S.A Y EMAX SAS.**

Lo anterior, teniendo en cuenta que la Citación para Notificación Personal remitida mediante Oficio Nro. 00523 del 22 de Enero de 2016 devuelto por el correo 472 con nota de no reside, oficio radicado 15847 del 28 denoviembre de 2016, devuelto por 472 con nota de rehusado, se procede a enviar notificación por aviso mediante radicado 01653 del 18 de febrero de 2016 , devuelto por la oficina de correo 472, con nota de no reside, se envía nuevo aviso radicado 03618 del 22-03-16 devuelto por 472 con nota de desconocido, por oficio radicado 12045 del 24 de febrero de 2017 devuelto por 472 con nota de desconocido, por oficio radicado 3599 del 27 de marzo de 2017 devuelto por 472 con nota de no reside y de la resolución 2202 del 30 de diciembre de 2015, por lo que se procedió a fijar aviso el 06 de Marzo de 2017.

Para los efectos de lo antes dispuesto, se publica la Resolución 2202 del 30 de diciembre de 2015, expedida por el Coordinador del Grupo **PIVC**, advirtiendo que contra la misma no procede ningún recurso. Se fija el 15 de Agosto de 2017, por el término legal de cinco (5) días hábiles, advirtiendo que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al retiro del presente aviso.



FELIPE CALLE ALVARÉZ
Coordinador Grupo PIVC

Transcriptor: Jose G.

Carrera 56 A N° 51 – 81 Barrio San Benito
Medellín - Antioquia, Colombia
PBX: 5132929 Ext. 3033
www.mintrabajo.gov.co



7305001

NOTIFICACION POR AVISO

LA AUXILIAR ADMINISTRATIVA DE LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ANTIOQUIA, hace saber: Que ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal y por aviso prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, de la Resolución **Nro. 2202 del 30 de Diciembre de 2015**, por medio de la cual se Resuelve un Recurso de Apelación, cuya parte resolutive dice:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la resolución número 1103 del octubre 15 de 2014 y su proveido número 0320 de marzo 11 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, de conformidad con los artículos 66 y ss del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa advertencia que contra la presente resolución no procede ningún recurso.

Para la Empresa **GESTION DE PROCESOS Y SERVICIOS S.A.S.** Por medio del cual se Resuelve un Recurso de Apelación. Se publica el presente **AVISO** por un término de Cinco (5) días hábiles.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente **NOTIFICADO** al finalizar el día siguiente al **RETIRO** del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra del acto administrativo proferido, dentro del expediente.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA Y SE PUBLICA EN CARTELERA HOY 6 DE MARZO DE 2017 A LAS 7:30 A.M POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS HÁBILES

FIRMA RESPONSABLE DE FIJACIÓN



CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 10 DE MARZO DE 2017 A LAS 4:30 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DE DESFIJACION



Elaboró: Yaneth L.
Aprobó: Yaneth L.



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 2202 - - DE 2015

(30 DIC 2015)

"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

EL DIRECTOR TERRITORIAL DE ANTIOQUIA,
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN
ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS POR EL
DECRETO 4108 DE NOVIEMBRE 2 DE 2011 Y
LA LEY 1437 DE 2011,

CONSIDERANDO:

I.- ANTECEDENTES:

A través de auto No.017 del 23 de enero de 2013, se asigna a un Inspector de Trabajo del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control para que adelante Averiguación Preliminar a la empresa PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS identificada con NIT. 860042141-0 según petición suscrita por SINTRAQUIM, con radicado No. 00134 del 04 de enero 2013, por presunta violación al artículo 63 de la ley 1429 de 2010.

Con auto del 29 de enero de 2013, se avoco conocimiento por medio de la cual se inicia averiguación preliminar a la empresa PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A..

Con radicado interno 00596 y 00597 del 30 de enero de 2013, se solicita allegar documentación al despacho.

Con radicado No. 01388 del 07 febrero 2013, y No. 01897 del 19 de febrero de 2013, se anexa documentación, dicho escrito firmado por su Directora de Gestión Humana la señora LUZ ESTELLA GOMEZ V.

El inspector instructor analizo las pruebas y determino que por medio de auto del 17 de septiembre de 2013, por el cual se da apertura a un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos a la empresa PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. por contratar personal con empresas sin autorización del Ministerio del Trabajo, por lo que presuntamente puede estar desconociendo los artículos 63 de la Ley 1429 de 2010, artículo 93 de la Ley 50 de 1990.

II.- DE LAS DECISIONES DE PRIMERA INSTANCIA

2.1. La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Antioquia, del Ministerio de Trabajo, por medio de Resolución número 1103 del 15 de octubre de 2014 se determinó:

"ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa: PEOPLE SOLUTIONS COLOMBIA LTDA NIT. 900295831-4 , representada legalmente por el señor CARDONA ZULUAGA NELSON, con cedula Número 16.621.894, o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 49D N° 91-49 BOGOTA DC ,con la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$15.400.000) equivalente a VEINTICINCO (25)** salarios, mínimos, legales, mensuales, vigentes a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, por contratar personal con empresas sin autorización del Ministerio del Trabajo y estar desconociendo lo dispuesto en los artículos 63 de la ley 1429 de 2010 y 93 de la ley 50 de 1990.

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR a la empresa: SERVICIOS INTEGRADOS DE MERCHANDISING S.A.S. SIMER S.A.S NIT: 900479844-0, representada legalmente por el señor DARIO AUGUSTO HINCAPIE ARISTIZABAL con cedula Número 8.305.337, o quien haga sus veces, ubicada en la CALLE 51 N° 49-11 OFICINA 702 EDIFICIO FABRICATO MEDELLÍN, con la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$15.400.000) equivalente a VEINTICINCO (25)** salarios, mínimos, legales, mensuales, vigentes a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, por contratar personal con empresas sin autorización del Ministerio del Trabajo y estar desconociendo lo dispuesto en los artículos 63 de la ley 1429 de 2010 y 93 de la ley 50 de 1990.

ARTÍCULO CUARTO: SANCIONAR a la empresa: GESTIÓN DE PROCESOS Y SERVICIOS S.A NIT:900459668-5, representada legalmente por el señor JUAN FERNANDO MADRIGAL con cedula número 70.095.977, o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 43 A N° 1 A SUR-267 OFICINA 803 MEDELLÍN, con la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$15.400.000) equivalente a VEINTICINCO (25)** salarios, mínimos, legales, mensuales, vigentes a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, por contratar personal con empresas sin autorización del Ministerio del Trabajo y estar desconociendo lo dispuesto en los artículos 63 de la ley 1429 de 2010 y 93 de la ley 50 de 1990.

ARTÍCULO QUINTO: SANCIONAR a la empresa: EMAX S.A.S NIT: 900452419-6 representada legalmente por el señor ESCOBAR GUTIERREZ JOAQUÍN FERNADO con cedula número 8.362.262 o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 19C N° 54SUR-42 BOGOTÁ DC, con la suma de **QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$15.400.000) equivalente a VEINTICINCO (25)** salarios, mínimos, legales, mensuales, vigentes a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, por contratar personal con empresas sin autorización del Ministerio del Trabajo y estar desconociendo lo dispuesto en los artículos 63 de la ley 1429 de 2010 y 93 de la ley 50 de 1990."

III.- DE LOS RECURSOS INTERPUESTOS

3.1. El recurrente de la empresa PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A. presenta recurso de reposición en subsidio de apelación fundamenta lo siguiente:

Es importante precisarle a la empresa PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A. Que ella viene vulnerando la estabilidad de los trabajadores pues desde 1997, así se infiere de la descripción de la vinculación de los trabajadores y que obra en el expediente donde la empresa misma manifiesta que el señor: ARBOLEDA ARANGO URAN DE JESUS " ingreso en misión a través de la empresa de SERVICIOS TEMPORALES ATEMPI desde el 01 de diciembre de 1997 y por un periodo de once meses; luego en la empresa de servicios temporales AYUDA TEMPORAL ATA de manera interrumpida en cuatro oportunidades promedio 10 meses cada periodo; luego a través de la empresa de servicios temporales ADECCO medio año, luego CTA ALIANZA AL SERVICIO, estuvo por espacio de cinco años lo retiraron de la ALIANZA HUMANA AL SERVICIO, aproximadamente cuatro meses después lo volvieron a vincular a la CTA ALIANZA HUMANA AL SERVICIO y como cooperado vuelve a prestar servicio en PQP S.A. desde el 7/ 10/ 2008 hasta el día 30/09/11, luego el 01 de octubre de 2011 hasta el 26 de septiembre de 2012 estuvieron con la empresa de servicios temporales UNO-A luego el 01 de octubre de 2012 al 31 de diciembre de 2012, estuvieron con la empresa gestión de procesos y servicios GPS, en la actualidad esta persona presta sus servicios PQP a través de la empresa OUTSOURCING EMAX especializada en procesos operativos". A folios 19

"Falta de capacidad jurídica del peticionario. Quien ejerce el derecho de petición en aras de obtener la declaratoria a la intermediación laboral es el Presidente Representante Legal de la Organización de Primer Grado Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Química y/ o Farmacéutica de Colombia SINTRAQUIM, quien no tiene capacidad jurídica para ser parte, por lo que a continuación indico en derecho: La declaratoria de estar un empleador en situación de desconocer el mandato de intermediación de los afiliados en el conflicto económico laboral, regulado en la ley 1429 de 2010, artículo 63, se produce de oficio o por petición de parte, caso en el cual, al ser un acto administrativo que tiene efecto en los contratos de trabajo, la legitimación para promover dicha actuación administrativa es restringida a los trabajadores como personas en su derecho individual, pero no permitida a las organizaciones sindicales, que tienen la representación de los afiliados en el conflicto económico y en los casos en que la ley expresamente se los confiere (proceso concursal, fuero sindical, delegación en caso de incumplimiento del contrato colectivo.)

No tiene la peticionaria capacidad jurídica de representación derivada del derecho individual, por la interpretación en el cumplimiento de la norma sustantiva de derecho, como aquí se pretende de una discutida intermediación laboral o tercerización de actividades de empresa que constituyen un conflicto jurídico individual.

Legitimidad de la persona peticionaria. Las persona jurídicas y entre ellas los sindicatos, tienen una personería jurídica reconocida por la ley sustantiva, de allí la capacidad de actuar para contraer derechos y obligaciones y la representación ante las autoridades administrativas y judiciales (artículo 44 C.P.C.).

El sindicato nacional de trabajadores de la industria química y/o farmacéutica de Colombia SINTRAQUIM- seccional Medellín. Que aquí actúa, es la subdirectiva. La organización sindical tiene su domicilio en una ciudad diferente a la seccional de Medellín, el cual está en Bogotá. Su representante legal es el presidente o quien indique los estatutos, concordado ello con el artículo 362 del código laboral.

Por el mandato de la ley 50 de 1990, artículo 55, se le confiere a los sindicatos la facultad de crear SUBDIRECTIVAS, como la que existe en Medellín o comités seccionales; pero estos no son más que un apéndice o derivación de esa persona jurídica, con la protección de unos fueros

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

sindicales, pero no tienen calidad jurídica de representar la persona jurídica sindicato en peticiones administrativas, ni en procesos judiciales como aquí lo realizan.

En la parte motiva del acto administrativo objeto del recurso, donde antes que una motivación jurídica, en nuestro criterio lo que existe es una transcripción de normas y declaraciones.

Es nuestro concepto es manifiesta, irrefutable, incontrovertible la fulminación de una condena pura y simple. Las empresas citadas "incumplen la ley". "Roma locuta, causa finita", esto es, ya existe una decisión definitiva, adoptada por la autoridad administrativa de policía, definiendo un conflicto jurídico que no es de su competencia desde el mandato del decreto 2351 de 1965, artículo 41 modificado en la 584 de 2000, artículo 20 y reafirmado en la ley 1610 de 2013 artículo 7.

Lo anterior constituye en nuestro criterio una violación evidente del debido proceso consagrado como mandato superior en el artículo 29 de la constitución política. Es evidente que ya existe una decisión – prejuzgada como lo indica el acto administrativo, que invade la competencia del juez del trabajo (jurisdicción ordinaria laboral) quien de acuerdo con la división de las funciones de las ramas del poder público (artículo 113 y 228 a 248) es quien tiene la competencia para definir un conflicto jurídico en la interpretación y aplicación de la norma sustantiva (ley 712 de 2001, artículos 1 y 2).

Igualmente se citan los artículos 34 y 35 del código sustantivo del trabajo, 63 de la ley 1429 de 2010, 93 y 74 de la ley 50 de 1990, decreto 4369 de 2006 y una sentencia de la corte suprema de justicia de la sala laboral del 27 de octubre de 1999.

En la referencia que hace el recurrente al artículo 34 del código sustantivo del trabajo sobre los contratistas, el despacho hace la siguiente precisión: uno de los presupuestos para la contratación y ejecución de las obras y servicios es que se debe tener libertad, autonomía técnica y directiva", presupuestos estos que no tenían las distintas empresas sancionadas que envían personal a Productos Químicos Panamericanos, pues así se evidenció en las declaraciones de los trabajadores que afirmaron frente a las preguntas de si las empresas GPS Y EMAX tenían bienes materiales en productos químicos y quien se los suministraba, quien le programa los horarios y las actividades y la respuesta fue: "No tienen medios materiales", y los permisos los suministraba el señor EVER MARULANDA supervisor de **PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A**, a folios 257,259,261, 263,267, del expediente.

Se quiere enmarcar, que la violación encontrada dentro de la investigación el despacho instructor, es fundamento objetivo y necesario para que dentro del resuelve de este recurso este despacho se pronuncie informando que no fue necesario practicar la prueba testimonial solicitado por parte de la empresa **PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A** dentro del los descargos al auto de formulación, al señor JORGE NIÑO, se aplica el principio de conducencia de la prueba:

La empresa **PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A** viola el artículo 63 de la ley 1429 de 2010 en razón a que contrata con empresas actividades permanentes y del giro ordinario de la empresa, pues la norma citada por el apoderado, no reduce la contratación solamente a la cooperativas de trabajo asociado, y tampoco es de recibo del despacho el hecho de que se asevere que

las empresa con las que se contra no son cooperativas, ni tampoco temporales. Pues por un lado la citada disposición también enuncia: "o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte derechos constitucionales y legales". ¿ Acaso estar rotando los trabajadores desde hace mas de

10 años de temporal en temporal, luego en cooperativas que no le cancelan las compensaciones a los trabajadores y posteriormente en empresas que le envían su personal, no es una violación a la ley y a la constitución?

La competencia al Ministerio para ejercer sus funciones y no puede particular alguno esgrimir la falta de competencia para violar disposición laborales cuando el artículo 97 de la ley 50 de 1990 establece: "...Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual ms alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA)..."

Igualmente la ley 1610 del 2013 en su artículo 7 enuncia: "...Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA..."

3.2.1 El apoderado de la empresa PEOPLE SOLUTIONS COLOMBIA LTDA presenta recurso de reposición en subsidio de apelación a través de escrito radicado bajo el número 13010 de noviembre 07 de 2014. (folios 432 al 449).

"Nulidad por falta de competencia territorial del inspector del trabajo y de la Dirección Territorial de Antioquia para investigar y sancionar a la sociedad por falta de competencia territorial PEOPLE SOLUTIONS COLOMBIA LTDA: se ha señalado que conforme se desprende del certificado de existencia y representación legal anexo al proceso se evidencia que la sociedad PEOPLE SOLUTIONS COLOMBIA LTDA., tiene su domicilio principal y de notificaciones judiciales en la ciudad de Bogotá D.C.

Escrito radico el cual se encuentra en el expediente de la investigación en la cual se pronuncia sobre el cargo formulado "es preciso ratificar que nuestra compañía no tiene trabajadores en misión, entendiendo por estos aquellos trabajadores que la empresa de servicios temporales envía a dependencias de sus usuarios a cumplir una tarea o actividad contratada.

Contratamos con empresas que prestan servicio de OUTSOURCING como lo son las mencionadas sociedades, las cuales en virtud de la relación contractual que nos vincula, están encargadas de atender de manera autónoma especializada e independiente un proceso productivo". A folios 356 a 361 y 422 a 424.

a la falta de competencia en razón a que la empresa tiene su domicilio en la Ciudad de Bogotá, en el acto administrativo recurrido se transcribe el concepto de la oficina jurídica del Ministerio del trabajo el cual señala: "Como quiera que los Directores Territoriales del Ministerio del trabajo son autoridades, en los términos del artículo 2 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo, sus actuaciones se deben sujetar a los procedimientos que se establecen en dicho código.

En la primera parte del Código mencionado Procedimiento Administrativo, no existe norma alguna que determine la competencia de las Autoridades

Administrativas, por lo cual al tenor de lo previsto en el artículo 306 de la misma normatividad jurídica, lo que corresponde es aplicar las disposiciones del código de procedimiento civil.

En cuanto a las reglas generales de competencia por razón del territorio, el artículo 23 del citado código de procedimiento civil dispone: "Artículo 23 Reglas Generales. La competencia territorial se determina por las siguientes reglas: De los procesos a que diere lugar un contrato serán competentes, a elección del demandante, el juez del lugar de su cumplimiento y el del domicilio del demandado. Para efectos judiciales la estipulación de domicilio contractual se tendrá por no escrita.

De acuerdo al art. 240 CPC, las pruebas deben ser pertinentes, ciñéndose al asunto de que se trata, ya en lo principal, ya en los incidentes, ya en las circunstancias importantes, es decir que la prueba que se presente debe ser coherente con lo que se plantea

Principio de conducencia y utilidad. Se refiere este principio a la relevancia que tienen los hechos probados, si estos van a ser útiles para resolver el caso en particular. Una razón de inutilidad de la prueba es la superabundancia, es decir, cantidad excesiva de elementos de prueba referidos al mismo hecho.

Que no es como de manera errada lo señalada el despacho amparándose en documentos que emanan del mismo Ministerio a los cuales les dan la interpretación y el alcance que sus funciones lo consideren pertinente, pero de ninguna manera pueden ir en contravía de las disposiciones legales vigentes como parece afirmarse en el acto administrativo recurrido...

Dado que la competencia de las direcciones territoriales está enmarcada dentro del ámbito del lugar geográfico asignado, es claro que a la Regional Antioquia no tenía competencia para realizar la investigación contra una empresa ubicada y con domicilio legal en la ciudad de Bogotá, y por ende cualquier investigación debió ser remitida por competencia a la regional de Cundinamarca, declarando previamente la nulidad de lo actuado por falta de competencia territorial.

Es de anotar que esta nulidad se propuso al responder el pliego de cargos formulado, pero de la misma se hizo caso omiso por parte del funcionario investigador, demostrando nuevamente como todo lo que pide la empresa que apodero ha sido pasado por alto.

Desconocimiento de la constitución de apoderado especial para el proceso y vulneración de términos legales. Es evidente y demostrable que ese despacho de manera inequívoca pretendía desde inicio sancionar la empresa que apodero, pues que de otra forma se puede entender que nunca se me remitió una sola notificación a pesar de existir poder debidamente otorgado por PEOPLE SOLUTIONS COLOMBIA LTDA.

Tampoco se demostró dentro del proceso que PEOPLE SOLUTIONS COLOMBIA LTDA, estuviera vulnerando el artículo 63 de la ley 1429 de 2010, pues PEOPLE SOLUTIONS COLOMBIA LTDA., es una sociedad comercial y no tiene nada que ver con la figura de las cooperativas ni precooperativas y menos aun se ha afectado derechos constitucionales y legales o prestacionales de sus trabajadores, pues como se ha señalado la intención del sindicato quejoso es volver a todas las empresas que tengan cualquier clase de relación comercial con PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A., parte de su sindicato en un acto que si es

Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

verdadero despropósito y una clara violación de las normas legales vigentes y de lo mismo tampoco el Ministerio efectuó pronunciamiento alguno.

Desconoce el despacho del funcionario investigador que el Outsourcing es una tendencia actual que ha formado parte importante en las decisiones administrativas de los últimos años en todas las empresas a nivel mundial, incluyendo a Colombia, y se ha definido como una organización que transfiere la propiedad del proceso de un negocio o un suplidor y/o el uso de recursos exteriores a la empresa para realizar actividades tradicionalmente ejecutadas por personal y recursos internos."

3.3.1 La apoderada de la empresa SERVICIOS INTEGRADOS DE MERCHANDISING S.A.S. S.I. MER S.A.S presenta recurso de reposición en subsidio de apelación a través de escrito (folios 555 al 559).

" La decisión del Ministerio del trabajo de sancionar a la compañía S.I, MER S.A.S se baso únicamente en una circunstancia que aporta la compañía PQP de fecha febrero 19 de 2013, radicado 01897, en donde especifica que el señor LUIS FERNANDO HERNANDEZ MEJÍA, quien es trabajador de nuestra compañía, prestaba servicios a PQP en el cargo de operario de producción, aseveración que no es cierta y que el Ministerio del trabajo teniendo dudas frente a la misma, sin tener en cuenta lo aportado por S.I. MER S.A.S y sin argumentación alguna decidió tomar como cierta.

No estudio a fondo la forma societaria, el funcionamiento de la compañía S.I. MER S.A.S y el desarrollo de su objeto social, juzgándola desde un principio como si fuese una empresa de servicios temporales o una cooperativa, y la misma es una sociedad por acciones simplificadas a la cual no se le aplica el artículo 63 de la ley 1429 de 2010.

La sanción se baso en el hecho de no tener nuestra compañía S.I. MER S.A.S autorización del Ministerio del Trabajo para enviar personal, lo cual para el caso no aplica, ya que no somos una empresa de dicho tipo y por lo tanto no requerimos

autorización, en desarrollo de los contratos comerciales que se firman con las empresas, que tienen como objeto prestar servicios de mercadeo, que nada tienen que ver con el objeto social de PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. que es la producción material del químico.

Adicionalmente no se tuvo en cuenta que el contrato que se tiene entre nuestra compañía y PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A., que no tiene como objeto el que nuestros trabajadores acudan PQP a cubrir labores misionales permanentes, por el contrario es la prestación de servicios de mercadeo".

En el escrito del recurso se citan los artículos 63 de la ley 1429 de 2010, decreto 4369 de 2006, artículo 1 del decreto 2025 de 2011, artículo 34 del código sustantivo del trabajo. Artículo 93 de la ley 50 de 1990.

En el hecho de que el señor Hernández laboraba para Productos Químicos Panamericanos como auxiliar de Bodega o como operario de producción, lo que este despacho quiere decir es que la empresa **SERVICIOS INTEGRADOS DE MERCHANDISING S.A.S. SIMER S.A.S.** está enviando personal a laborar a la empresa PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A., si bien se cito únicamente un solo trabajador, en el expediente se encuentra un listado de más de 100 trabajadores.

Que el hecho de que la empresa **SERVICIOS INTEGRADOS DE MERCHANDISING S.A.S. SIMER S.A.S.** sea una sociedad comercial por acciones simplificada S.A.S. no la autoriza para enviar personal a otras empresas como lo está haciendo.

El recurrente no pudo decir que la empresa no necesitaba autorización, se reitera en Colombia las únicas empresas que pueden enviar trabajadores en misión son las temporales, así lo determino la ley 50 de 1990.

La Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes sentencias, siendo reiterativa en la prohibición de la intermediación laboral como herramienta para disfrazar una verdadera relación laboral; constituye de esta forma la medida para la protección de esta, ya que no sólo impide que se oculten verdaderas relaciones laborales, sino también que se desnaturalice la contratación.

3.4.1 El apoderado de la empresa EMAX S.A.S. presenta recurso de reposición en subsidio de apelación a través de escrito radicado bajo el número 13151 de noviembre 11 de 2014. (folios 585 al 623).

El Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Química y/o Farmacéutica de Colombia-Sintraquim Seccional Medellín-, a través del radicado 134 de enero 4 de 2013 solicita al Ministerio de Trabajo Dirección Territorial de Antioquia, adelantar investigación administrativo laboral a la empresa Productos QUIMICOS PANAMERICANOS S.A. Dos de Enero de 2013: Fecha de inicio de operaciones del contrato comercial para la prestación de servicios de operación logística suscrito entre EMAX S.A.S. y PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A.

Por lo tanto es propio manifestar que la solicitud de investigación aperturada por la organización sindical se realizo con fundamento en situaciones ocurridas antes de la iniciación de la operación contractual correspondiente a mi poderdante

De igual manera, me permito manifestar al despacho que las actividades económicas desarrolladas por EMAX S.A.S., giran dentro del desarrollo económico y social del país encuadrándose además en las políticas de protección laboral de los trabajadores."

Así mismo se hace una descripción de los hechos de la investigación, se describe el objeto social de la empresa y se afirma: "que es una sociedad legalmente constituida, cuyo eje de operaciones es la prestación de servicio de OUTSOURCING de procesos industriales y servicios de apoyo administrativo empresarial, sin que la contratación de personal para la ejecución de su objeto social requiera la autorización previa del ministerio del trabajo."

Se solicita la revocatoria del acto impugnado como pretensión principal y como pretensión subsidiaria disminuir el valor de la sanción.

Se anexan contratos con la empresa PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A.

La organización sindical Sintraquim Seccional Medellín, a través de una solicitud colocó en conocimiento de este ente Gubernamental una serie de hechos que se venían presentando en la empresa PRODUCTOS QUIMICOS PANAMERICANOS S.A., mediante radicado 00134 del 4 de enero de 2013, el despacho instructor en audiencia celebrada entre el apoderado general de la citada empresa y el presidente de la organización sindical solicitó que se allegara al despacho los contratos con las distintas empresa que laboran en que allegara al despacho los contratos con las distintas empresa que laboran en PQP, mediante escrito radicado bajo el número 01388 del 7 de febrero de 2013 se allego a la investigación información sobre los trabajadores citados por la organización sindical y enunciando desde cuando laboraban y la respectiva rotación realizada por más de 10 años, pasando de temporal a cooperativa y luego a empresas S.A.S y entre ellas se cita a la empresa EMAX S.A.S., y una vez analizada la anterior documentación, se vinculó un grupo de empresas, entre ellas a EMAX S.A.S., es decir que la investigación para la empresa empezó a partir de esta fecha 23 de abril de 2013y no de la fecha del radicado 00134 del 4 de enero de 2013.

Según lo estipulado el recurrente sobre la legalidad de la empresa EMAX S.A.S, no se cuestiona su legalidad, lo que se cuestiona es que se esté enviando trabajadores a laborar a la EMPRESA PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A.; en Colombia las únicas empresas que pueden enviar trabajadores en misión, son las empresa temporales, así se colige de los artículos 71 a 96 de la ley 50 de 1990. Y uno de los requisitos para ejercer dicha actividad es tener permiso del Ministerio del Trabajo para ejercer como empresa temporal, requisito este que no es cumplido a su cabalidad, el hecho de constituirse como una sociedad comercial, no le permite enviar trabajadores a otras empresas, sin embargo se envió personal a laborar a la Empresa PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A. transgrediendo el contenido del artículo 93 de la ley 50 de 1990 que señala: "El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social investigará e impondrá multas sucesivas hasta de cien (100) salarios mínimos legales mensuales a las personas que desarrollen la actividad de las empresas de servicios temporales sin la respectiva autorización mientras subsista la infracción..." subrayado por el despacho.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO FRENTE A LOS RECURSOS INTERPUESTOS

4.1. Competencia

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 4108 de 2011, Decreto 034 de 2013, y Resolución No. 2143 de mayo 28 de 2014, corresponde a ésta Dirección conocer de los recursos de apelación en contra de las decisiones proferidas por los Coordinadores de Grupo.

4.2. Oportunidad

Se procedió a verificar que los recursos presentados hayan sido interpuestos dentro de la oportunidad legal, encontrándose que tal hecho está ajustado a lo reglado por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se procede a desatar el respectivo recurso de alzada en contra la Resolución 1103 de octubre 15 de 2014, proferida por la Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Antioquia del Ministerio del Trabajo.

4.3. Análisis del Despacho

Respecto a los recursos interpuestos:

La libertad de empresa también tiene su regulación, y es así como el legislador regulo las actividades de empresas de servicios temporales, la cual exige la autorización del Ministerio del Trabajo para desarrollar su actividad

El artículo 63 de la ley 1429 de 2010 al determinar: "El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan

30 DIC 2015

intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes". Aquí se consagrando una prohibición, tanto para el que contrata como para el que envía personal a las empresas, por ello, se viola la anterior disposición en razón a que se está enviando personal a realizar actividades permanentes y del giro ordinario de la empresa.

Es importante destacar que la jurisprudencia ha sido clara al señalar: "Las subdirectivas seccionales y los comités seccionales cumplen las mismas funciones del sindicato nacional pero a nivel territorial."

Ahora bien se hablara sobre las funciones de Las subdirectivas seccionales y los comités seccionales cumplen las mismas funciones del sindicato.

"ARTICULO 34°. CREACION DE SUBDIRECTIVAS Y COMITES SECCIONALES.

La Asociación podrá crear Subdirectivas o Comités seccionales, siempre y cuando se reúnan los siguientes requisitos:

- a. Que estén integrados por afiliados con domicilio habitual en municipios diferentes al domicilio principal de la Asociación.
- b. Que se sujeten al cumplimiento estricto de los Estatutos y a las reglamentaciones internas expedidas por la Asamblea General de afiliados o en su defecto por la Asamblea General de Delegados y por la Junta Directiva Central.
- c. Que estén integrados por el número mínimo que exige la ley vigente al momento de su creación.

PARAGRAFO. Aunque estén integrados por trabajadores domiciliarios en distintos municipios, en un mismo municipio no podrá funcionar más de una Subdirectiva o Comité Seccional.

ARTICULO 35°. DE LAS ASAMBLEAS SECCIONALES.

La reunión de todos los afiliados de una Subdirectiva Seccional, o de la mayoría de sus afiliados, constituye la Asamblea General Seccional.

La Asamblea General Seccional se reunirá ordinariamente cuando las convoque, la Junta Directiva de la Subdirectiva Seccional; y el Fiscal de la misma en el caso del aparte e. del artículo 31° de estos Estatutos o a petición de un numero no inferior a la mitad mas uno de sus afiliados, previo conocimiento de la Junta Directiva de la Subdirectiva o de la Junta Directiva Central.

Quedará sin efecto la reunión de la Asamblea General Seccional en la cual no se haya corrido lista de los afiliados que integran dicha Subdirectiva.

En las reuniones de la Asamblea General Seccional cualquiera de los afiliados tiene derecho a solicitar que se haga constar en el Acta los nombres de los afiliados que estén presentes en el momento de tomarse una determinación y a solicitar que la votación sea secreta. La no aceptación de una u otra solicitud vicia de nulidad el acto o la votación.

La Asamblea General Seccional estará presidida por una mesa directiva integrada por la Junta Directiva de la Subdirectiva.

ARTICULO 36°. FUNCIONES DE LAS ASAMBLEAS GENERALES SECCIONALES.

La Asamblea General Seccional tendrá las siguientes atribuciones:

- a. La elección de la Junta Directiva Seccional, para un periodo de dos (2) años.
- b. La elección de delegados a Congresos Departamentales o Regionales, cuando éstos se reúnan dentro de su jurisdicción.
- c. La sustitución en propiedad de los directivos de la Seccional que llegaren a faltar y la destitución de cualquier directivo de la misma en los casos previstos en los Estatutos y la ley.
- d. Dictar resoluciones de conformidad con la facultad que les confiera la Asamblea General de afiliados o en su defecto la Asamblea General de Delegados, los Estatutos, la ley y la Constitución.
- e. Aprobar, improbar y/o modificar las resoluciones dictadas por la Junta Directiva de la Subdirectiva Seccional.
- f. Aprobar el proyecto de presupuesto anual de rentas y gastos de la Subdirectiva Seccional para someterlo a la aprobación de la Asamblea General de afiliados o en su defecto a la Asamblea General de Delegados.
- g. Aprobar el proyecto de plan de desarrollo de la Subdirectiva Seccional para someterlo a la aprobación de la Asamblea General de afiliados o en su defecto a la Asamblea General de Delegados.
- h. Darse propio reglamento, todo de acuerdo con estos Estatutos y las disposiciones de la Asamblea General de afiliados o en su defecto la Asamblea General de Delegados.

PARAGRAFO: La facultad a que se refiere el aparte c. de este artículo, no comprende el otorgamiento de la dignidad del cargo del Directivo Seccional. Esta última atribución corresponde a la Junta Directiva de la Subdirectiva Seccional conforme lo estipula el Código Sustantivo de Trabajo.

ARTICULO 37º. DE LAS JUNTAS DIRECTIVAS SECCIONALES. La elección de la Junta Directiva de la Subdirectiva Seccional se hará por el mismo procedimiento que se sigue para elegir a la Junta Directiva Central, según lo establecido en el artículo 18º de éstos Estatutos.

La Junta Directiva de la Subdirectiva Seccional estará compuesta en igual forma que la Junta Directiva Central según lo establecido en el artículo 16º de Estos Estatutos.

Para ser miembro de la Junta Directiva de la Subdirectiva Seccional, se requieren los mismos requisitos exigidos para pertenecer a la Junta Directiva Central, según lo establecido en el artículo 17º de estos Estatutos.

No pueden formar parte de la Junta Directiva de la Subdirectiva o del Comité Seccional los afiliados que desempeñen cualquiera de las funciones fijadas en el artículo 19º. De Estos Estatutos."

El requisito para ejecutar dicha actividad de empresa temporal según el artículo 93 de la ley 50 de 1990. El cual reza lo siguiente:

30 DIC 2015

"Artículo 93. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social investigará e impondrá multas sucesivas hasta de cien (100) salarios mínimos legales mensuales a las personas que desarrollen la actividad de las empresas de servicios temporales sin la respectiva autorización, mientras subsista la infracción. La misma sanción será impuesta al usuario que contrate con personas que se encuentren en la circunstancia del inciso anterior."

En lo concerniente a que se violó el debido proceso, porque el Ministerio del Trabajo no tenía competencia para resolver dicha petición el despacho hace las siguientes precisiones y En cuanto a la afirmación hecha por el apoderado de la empresa PRODUCTOS QUÍMICOS PANAMERICANOS S.A de que del Ministerio del Trabajo no es competente para resolver el conflicto.

Según la ley 1610 de 2013:

Artículo 3°. Funciones Principales. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales: 1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter sociolaboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores. 2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad. 3. Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal. 4. Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes. 1610 5. Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.

Artículo 7°. Multas. Modifíquese el numeral 2 del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual quedará así: ~ 2. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

Artículo 1r. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la

infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. .." . ,1610 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. 9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.

Atribución de competencias: los Inspectores del Trabajo están facultados para desempeñar en su integridad todos los cometidos de la función de inspección con sujeción a los principios y disposiciones de la Ley. En el ejercicio de sus respectivas funciones, los Inspectores del Trabajo gozan de autonomía técnica y funcional y se les garantiza su independencia frente a cualquier influencia exterior indebida. Su posible especialización funcional será compatible con los principios de unidad funcional y de actuación.

Existen disposiciones legales que le dan competencia al Ministerio para ejercer sus funciones y no puede particular alguno esgrimir la falta de competencia para violar disposición laboral

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. 1. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical.

Texto modificado por la Ley 50 de 1990: 1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. 2. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están

facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA.

La sentencia C-171 de 2012 ha señalado: " Igualmente, la jurisprudencia constitucional ha advertido, especialmente a las autoridades administrativas y a los empleadores del sector público, pero también a los particulares y empleadores del sector privado, sobre el necesario respeto a la prohibición derivada de las normas constitucionales art.25, 53 Superiores, de contratar a través de contrato de prestación de servicios, funciones permanentes y propias del objeto de las entidades públicas o privadas, ya que esta práctica desfigura el concepto de contrato, constituye una burla para los derechos laborales de los trabajadores, fomenta procesos de deslaborización. "

Esta actividad es propia de las empresas de servicios temporales según el artículo 71 de la Ley 50 de 1990 y el Decreto 4369 de 2006. Por lo tanto esta actividad no está permitida a las cooperativas y precooperativas de trabajo asociado.

Para los mismos efectos, se entiende por actividad misional permanente aquellas actividades o funciones directamente relacionadas con la producción del bien o servicios característicos de la empresa.

En Colombia de conformidad con la ley 50 de 1990, las únicas empresa que pueden suministrar personal en misión son las empresas temporales y se exceptúa a las empresas de vigilancia, aseo y alimentación.

El análisis probatorio realizado se concluyo que la empresa este ejerciendo funciones de empresa temporal tal como se demostró con certeza al enviar trabajadores en misión y en dichas pruebas no fueron desvirtuadas.

El otro término novedoso es el de "actividades misionales permanentes", que sustituye el de "objeto social de una empresa", ya que expresa lo propio y característico del quehacer de una sociedad comercial, que se debe entender en el entorno de lo que hemos venido analizando del envío de trabajadores a terceros, y no del *outsourcing* de bienes o servicios.

La expresión "modalidades de vinculación" del citado artículo 63 hace referencia a trabajador y empleador, al formalizarse una relación o vínculo laboral, enmarcado en un contrato de trabajo.

Considerar, como lo sostiene este ente Ministerial , modalidades de vinculación a sociedades, asociaciones, corporaciones, fundaciones, EST, personas naturales o cualquier institución pública o privada, no deja de ser llamativo, ya que cada uno de los mencionados debe vincular el personal a su servicio utilizando las modalidades previstas en la ley.

Si hacemos un esfuerzo por darle a la tercerización su verdadera dimensión, ya se trate de bienes o servicios o de recurso humano, daremos un gran paso para la formalización, entendida esta como el cabal cumplimiento de las garantías laborales, independientemente del tipo de vinculación.

"Artículo 71. *Es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador. Ver el Fallo del Consejo de Estado 4096 de 2006".*

ARTÍCULO 63. CONTRATACIÓN DE PERSONAL A TRAVÉS DE COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. *El personal requerido en toda institución y/o empresa pública y/o privada*

para el desarrollo de las actividades misionales permanentes no podrá estar vinculado a través de Cooperativas de Servicio de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral o bajo ninguna otra modalidad de vinculación que afecte los derechos constitucionales, legales y prestacionales consagrados en las normas laborales vigentes.

Sin perjuicio de los derechos mínimos irrenunciables previstos en el artículo tercero de la Ley 1233 de 2008, las Precooperativas y Cooperativas de Trabajo Asociado, cuando en casos excepcionales previstos por la ley tengan trabajadores, retribuirán a estos y a los trabajadores asociados por las labores realizadas, de conformidad con lo establecido en el Código Sustantivo del Trabajo.

Jurisprudencia Vigencia

El Ministerio de la Protección Social a través de las Direcciones Territoriales, impondrá multas hasta de cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a las instituciones públicas y/o empresas privadas que no cumplan con las disposiciones descritas. Serán objeto de disolución y liquidación las Precooperativas y Cooperativas que incurran en falta al incumplir lo establecido en la presente ley. El Servidor Público que contrate con Cooperativas de Trabajo Asociado que hagan intermediación laboral para el desarrollo de actividades misionales permanentes incurrirá en falta grave.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. <Parágrafo derogado por el artículo 276 de la Ley 1450 de 2011>

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales".

El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales.

El derecho de defensa en materia administrativa se traduce en la facultad que tiene el administrado para conocer la actuación o proceso administrativo que se le adelanta e impugnar o contradecir las pruebas y las providencias que le sean adversas a sus intereses. La administración debe garantizar al ciudadano interesado tal derecho y cualquier actuación que desconozca dicha garantía es contraria a la Constitución.

En este orden de ideas, es claro para éste despacho que no existe razón suficiente, o fundamento jurídico alguno para revocar, o modificar la decisión tomada en la Resolución Número 1103 del 15 de octubre de 2014.

El acto administrativo cumplió con todas las garantías del debido proceso, las pruebas y las disposiciones legales fueron el sustento del acto administrativo recurrido.

En consecuencia, y sin necesidad de consideraciones adicionales a las ya expuestas, debe proceder a confirmar la decisión de la resolución número 1103 de octubre 15 de 2014 y su proveído número 0320 de marzo 11 de 2015 por los hechos aquí expresados.

En mérito de lo expuesto, el Director Territorial de Antioquia,


Continuación de la resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la resolución número 1103 de octubre 15 de 2014 y su proveído número 0320 de marzo 11 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas, de conformidad con los artículos 66 y ss del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previa advertencia que contra la presente resolución no procede ningún recurso.

Medellín, 30 DIC 2015.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GABRIEL JAIME URREGO BERNAL
Director Territorial

Proyectó y elaboró: Omtínez.
Revisó y aprobó: G.J. Urrego
c:\recursos de apelacion\lvc productos quimicos.docx